INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5.200, DE 1929, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PARA SUPRIMIR LA ELIMINACIÓN DE ARCHIVOS Y ANTECEDENTES POR PARTE DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA.

BOLETÍN N° 9.958-17

Honorable Cámara de Diputados:

La COMISION DE DEFENSA NACIONAL tiene el honor de someter a vuestra consideración el Informe del proyecto de ley, iniciado en una moción de los diputados señores Claudio Arriagada, Gabriel Boric, Fidel Espinoza, Hugo Gutiérrez, Tucapel Jiménez, Felipe Kast, Felipe Letelier, Sergio Ojeda, Roberto Poblete y Raúl Saldivar, que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 5.200 de 1929, del Ministerio de Educación Pública, para suprimir la eliminación de archivos y antecedentes por parte del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se hace constar:

1.- IDEAS FUNDAMENTALES O MATRICES DEL PROYECTO

La idea matriz o central del proyecto es derogar el inciso final del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación, introducido por la Ley N° 18.771, que faculta archivar y eliminar documentación perteneciente al Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y de los demás organismos dependientes de esa Secretaría de Estado o que se relacionen con el Supremo Gobierno por su intermedio.

Disposiciones legales que el proyecto modifica o deroga: Decreto con

Fuerza de Ley N° 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación y la Ley N° 18.771.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO

Se hace presente que el artículo único del presente proyecto de ley es de quórum simple.

3.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN

La Comisión invitó a exponer al ex Subsecretario de Defensa para las Fuerzas Armadas, señor Gabriel Gaspar Tapia; al Subsecretario de Defensa, señor Marcos Robledo; los Secretarios Generales del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada, General de Brigada señor Sergio Ahumada, Comodoro señor Dennis Harvey Parada y Contralmirante señor Leonel Muñoz, respectivamente; al Director y Subdirector de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, DIBAM, señores Ángel Cabeza Monteira y Osvaldo Villaseca, y a la Subsecretaria para las Fuerzas Armadas, señora Paulina Vodanovic.

4.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA

La opinión de la Comisión es que este proyecto no genera gastos para el Fisco, por lo cual y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Reglamento de la Cámara de Diputados, no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

5.- APROBACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

Se hace constar que esta iniciativa fue aprobada en general y en particular, por unanimidad, en la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios.

En la Comisión de Defensa Nacional, la indicación sustitutiva al proyecto aprobado por la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión.

6. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

No hubo artículos o indicaciones en esta calidad.

7.- DIPUTADO INFORMANTE

Se designó diputado informante al señor Jaime Pilowsky Greene.

8.- ANTECEDENTES GENERALES

El DFL N° 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación, dispone en el artículo 14, letra a), que ingresarán anualmente al Archivo Nacional *"los documentos de los Departamentos de Estado que hayan cumplido cinco años de antigüedad".* La citada disposición fue modificada en el año 1989, mediante la dictación de la ley N° 18.771, de un artículo único, que dispuso una excepción respecto de la documentación del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y de los demás organismos dependientes de esa Secretaría de Estado o que se relacionen con el Supremo Gobierno por su intermedio, en términos que se archivará y eliminará conforme a lo que disponga la reglamentación ministerial e institucional respectiva. Por tal razón no será aplicable a dicho Ministerio ni a las instituciones u Organismos referidos, el artículo 18 de esta ley".[1]

En otras palabras, debe entenderse que a estos organismos del Estado les corresponde otorgar la adecuada protección de los documentos y archivos del ámbito militar y de seguridad que son secretos o reservados, sin la necesidad de ser eliminados.

Sin embargo, -señalan los autores de la moción- la ley N° 18.771 es la única legislación existente en el país que posibilita la eliminación de documentos y archivos ministeriales sin previa consulta al Presidente de la República o al Conservador del Archivo Nacional.

El proyecto en informe, originado en una moción parlamentaria tiene como objeto eliminar el inciso final del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación, introducido por la Ley N° 18.771, para lo cual

[1] El artículo 18 del DFL 5200, de 1929, del Ministerio de Educación contempla la facultad del Conservador del Archivo Nacional –hoy Director de la DIBAM- de visitar los archivos de los ministerios y de otros organismos, con el objeto de uniformar las normas de conservación y ordenación de los documentos.

fundamentan su iniciativa en diversas disposiciones constitucionales y legales que pasan a exponerse.

El artículo 8° de la Constitución Política de la República de Chile, dispone que se podrá establecer la reserva o secreto de actos y resoluciones por medio de una ley de quórum calificado, siempre y cuando la publicidad de actos y resoluciones afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. Por su parte, la ley N° 18.667 que modifica el Código de Justicia Militar y el Código de Procedimiento Penal, año 1987, en materia de documentación secreta, estableció un protocolo para los casos en que se solicite documentos secretos pertenecientes a las Fuerzas Armadas o a Carabineros de Chile. El protocolo establece que el Fiscal deberá requerir los documentos al respectivo Comandante en Jefe Institucional o al General Director de Carabineros, según corresponda. En caso que la autoridad requerida considere que su remisión pueda afectar la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas, podrá rehusarse a ella. En caso de que el Fiscal estima indispensable el uso de documentos secretos posteriormente a la negación de su solicitud, deberá proceder a elevar los antecedentes a la Corte Suprema para su resolución.

Por su parte, el Código de Justicia Militar, en el artículo 436, prescribe que documentos secretos son aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y, entre otros, los siguientes:

1.- Los relativos a las Plantas o dotaciones y a la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile y de su personal;

2.- Los atinentes a planos o instalaciones de recintos militares o policiales y los planes de operación o de servicio de dichas instituciones con sus respectivos antecedentes de cualquier naturaleza, relativos a esta materia;

3.- Los concernientes a armas de fuego, partes y piezas de las mismas, municiones, explosivos, sustancias químicas y demás efectos a que se refiere la ley N° 17.798 usados por las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile, y

4.- Los que se refieran a equipos y pertrechos militares o policiales.”.

A su vez, la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública, (Ley de Transparencia) establece en el artículo 21 causales de secreto o reserva, total o parcial, respecto de acceso de la documentación que afecte a la seguridad de la nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.

Visto el conjunto de la normativa, según sus autores, no existe contradicción entre ella, sino que por el contrario, *"se complementan y sostienen un entramado jurídico robusto respecto de otorgar seguridad al Estado en cuanto a hacer secreta documentación que pueda poner en peligro al país y su soberanía."*

A lo anterior debe sumarse el contexto político y social en que fue dictada la ley N° 18.771, dominado por la Doctrina de la Seguridad Nacional, y en circunstancias de haber sido derrotado el Gobierno Militar en el plebiscito de 1998. Según los patrocinantes de esta iniciativa, con la dictación de esta ley se buscó imposibilitar la revisión en democracia de cierta documentación proveniente de las Fuerzas Armadas y de Orden, cuestión que se ha hecho más presente en la extensa lista de requerimientos de familiares y de los tribunales de justicia por la entrega de documentación respecto de violaciones a los derechos humanos.

Un hecho importante que se debe tener en consideración es el dictamen N° 25.192, del 4 de septiembre de 1990, de la Contraloría General de la República, sobre la Ley N° 18.771, en relación con la eliminación de documentación por parte de la Central Nacional de Inteligencia (CNI), en el cual declaró que esta acción no estaba amparada por la citada ley por cuanto no era un organismo dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, sino del Ministerio del Interior. Por lo tanto, la documentación de la CNI, señala la Contraloría, debía ser enviada a Archivos Nacionales luego de haber cumplido cinco años de antigüedad, tal como lo establece el DFL 5.200.

Por último, la moción señala que "la ley N° 18.771 permitió la eliminación de documentación y archivos militares que pudieron haber sido no sólo útiles, sino que indispensables para realizar y/o concretar investigaciones judiciales respecto de las violaciones de los derechos humanos por parte de militares y civiles en dictadura".

En definitiva, lo que persigue esta iniciativa legal es impedir la eliminación y ocultamiento de documentación que puede ser imprescindible para que los tribunales de justicia que conocen de innumerables juicios que persiguen el esclarecimiento de violaciones a los derechos humanos puedan contar con las pruebas para el debido juzgamiento.

Durante el estudio de este proyecto de ley en la Comisión de Derechos Humanos el texto original fue objeto de una indicación sustitutiva que junto con eliminar el inciso final del artículo 14 del DFL 5200, de 1929, agregó un artículo transitorio que dispone que "Toda la documentación del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de los organismos dependientes de esa secretaría de Estado, o que se relacionen con el gobierno por su

intermedio, y que no haya sido eliminada en conformidad con el artículo 14 inciso final de esta ley, deberá ser remitida inmediatamente al Archivo Nacional.”.

TRAMITACIÓN EN LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

Accediendo a una solicitud formulada por esta Comisión de Defensa Nacional, la Cámara de Diputados acordó remitirle el proyecto para que emita el informe correspondiente. En esta virtud la Comisión analizó el proyecto despachado por la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios, y acordó escuchar la opinión de representantes del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Armadas, del Ministerio de Educación y de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

Parte importante de la discusión del proyecto en esta Comisión, en razón de la materia, en la cual los representantes del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas dieron a conocer la opinión que les merecía la iniciativa se realizó en sesión secreta, por acuerdo de la Comisión y en cumplimiento de normas reglamentarias, legales y constitucionales.

Se señaló durante la discusión del proyecto que es de público conocimiento que existe una gran cantidad de documentos que están afectos al secreto o reserva, en razón de estar vinculados a los planes y políticas y asuntos internacionales, la evaluación de proyectos de adquisición e inversión de las Fuerzas Armadas y la Ley N° 13.196, reservada del cobre:

A) En relación con planes y políticas y con asuntos internacionales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 20.285, Ley de Transparencia, los actos relativos a planes y políticas que son de competencia de la Subsecretaría de Defensa y a las actuaciones de ésta en materias de relaciones internacionales de Defensa, estarán cubiertos por el secreto o la reserva, ya que "el carácter de secreto o reservado será indefinido tratándose de los actos y documentos que, en el ámbito de la defensa nacional, establezcan la planificación militar o estratégica, y de aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar la integridad territorial de Chile; la interpretación o el cumplimiento de un tratado internacional suscrito por Chile en materia de límites; la defensa internacional de los derechos de Chile, y la política exterior del país de manera grave."

B) En relación con la evaluación de proyectos de adquisición e inversión de las fuerzas armadas, con motivo de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.424, que fija el Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 4 de febrero de 2010, en su artículo 34, junto con establecer el principio de que los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional son públicos, establece la siguiente excepción: **"**Los fundamentos de los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional, incluidos los que acompañan el proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público, serán secretos o reservados en todo lo relativo a los Planes de empleo de las Fuerzas Armadas, los estándares en los que operan las Fuerzas Armadas, las especificaciones técnicas y cantidades de equipamiento bélico y material de guerra y los estudios y proyectos de inversión institucionales o conjuntos referidos al desarrollo de capacidades estratégicas. Asimismo, los gastos institucionales y conjuntos de las Fuerzas Armadas para los efectos de la ley N° 19.974 sobre sistema nacional de inteligencia serán secretos."

A contar de la entada en vigor de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, ya no basta la simple aplicación formal y mecánica de las normas sobre secreto o reserva que digan relación con actos, documentos y sus respectivos fundamentos en el ámbito de la Defensa Nacional, sino que esto va a quedar supeditado siempre a lo que resuelva el Consejo para la Transparencia, una de cuyas funciones es garantizar el derecho de acceso a la información pública y resolver fundadamente los reclamos por la denegación de acceso a dichos antecedentes.

Conforme a lo anterior es que el Consejo para la Transparencia ha ido fijando en su jurisprudencia algunos presupuestos que dicen relación con la limitación del derecho de acceso a la información pública: a) que la información solicitada efectivamente haya sido elaborada con presupuesto público y este contenida en actos, resoluciones, expedientes, etc.; b) Que la reserva de la información solicitada provenga normativamente de una Ley aprobada con quórum calificado; c) La subsunción de la información solicitada en la causal de reserva específica, en este caso la Seguridad de la Nación o la defensa nacional; y d) Que se pondere, previo a la entrega de la información solicitada, el potencial perjuicio que de ello provenga a través del llamado "test de daño".

A modo de ejemplo, se pueden señalar algunos de los criterios jurisprudenciales del Consejo para la Transparencia que han tenido un alto impacto en el sector de la Defensa Nacional.

1. En relación con la Ley N° 13.196, reservada del cobre, los casos de secreto o reserva que hayan sido establecidos por una ley de quórum calificado para cumplir con el mandato del artículo 8° de la Constitución Política de la República, cabe señalar que este tema es de capital importancia puesto que tiene repercusión directa sobre este cuerpo legal que establece el sistema de financiamiento para la adquisición de sistemas de armas por parte de las Fuerzas Armadas, cuya vigencia además ha sido reconocida por la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas N° 18.948, en su artículo 97.

A propósito de una solicitud de acceso a información formulada por un particular respecto el monto empozado en la cuenta de la Ley Secreta del Cobre al inicio del año, los montos recibidos y gastados durante el ejercicio presupuestario que abarca los años 2OO4 a 2OO9 y los remanentes existentes al final del ejercicio, el Consejo para la Transparencia en la decisión del amparo C57-2010, de fecha 02 de noviembre de 2010, señaló en lo substancial lo siguiente: **Considerando "7)** Que se estima que esta ley se encuentra vigente, pues fue publicada conforme a su propia redacción en forma diferente a la establecida en el Código Civil y no ha sido derogada. Determinado esto debe reputarse, de acuerdo al art. 1° transitorio de la Ley de Transparencia, como una norma legal aprobada con quórum calificado"; **Considerando "8)** Que efectivamente la Ley reservada del Cobre declara secreta la información solicitada y que este Consejo estima plausible que su divulgación afectaría la seguridad nacional, en tanto se trata de recursos destinados a la adquisición de material bélico y equipamiento militar [...], conforme ponderó el legislador", **y Considerando "12)** Que, por todo lo señalado, este Consejo rechazará el presente amparo toda vez que nos encontramos frente a la situación establecida en el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, esto es, una norma de quórum calificado, establece la reserva de la información solicitada y, además su publicidad afectaría la seguridad nacional".

Este pronunciamiento es de suma relevancia, por cuanto el artículo 2° de la Ley reservada del Cobre dispone que "Las entregas de fondos que deban realizarse en cumplimiento a lo establecido en el presente decreto ley, se harán en forma reservada; se mantendrán en

cuestas secretas, se contabilizarán en forma reservada y su inversión, ya sea en compras de contado en operaciones de crédito, pago de cuotas a contado o servicio de los créditos, se dispondrá mediante decretos supremos reservados exentos de toma de razón y refrendación".

Un segundo ámbito dice relación directa con la temporalidad de los cuerpos legales que han establecido normas de secreto o reserva pero que son anteriores a la entrada en vigencia al artículo 8° de la Constitución Política de la República, luego de la reforma constitucional del año 2005. Lo anterior ha provocado un interesantísima jurisprudencia tanto en el ámbito administrativo de la Contraloría General de la República como la del propio Consejo para la Transparencia. Esto es lo que ha ocurrido con el artículo 436 del Código de Justicia Militar, a saber: **"**Artículo 436. Se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y entre otros: 1- Los relativos a las Plantas o dotaciones y a la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile y de su personal; 2.- Los atinentes a planos o instalaciones de recintos militares o policiales y los planes de operación o de servicio de dichas instituciones con sus respectivos antecedentes de cualquier naturaleza, relativos a esta materia; 3.- Los concernientes a armas de fuego, partes y piezas de las mismas, municiones, explosivos, sustancias químicas y demás efectos a que se refiere la ley N° 17.798 usados por las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile, y 4. - Los que se refieran a equipos y pertrechos militares o policiales.".

La disposición legal transcrita fue objeto del dictamen N° 48. 302 del 26 de octubre de 2007, de la Contraloría General de la República, que en sus conclusiones señala: "En definitiva, de acuerdo a lo que se ha expresado, cabe concluir que, atendidos sus términos, el artículo 436 del Código de Justicia Militar está amparado por la ficción de la disposición cuarta transitoria de la Carta Fundamental y, por ende, no ha sido derogado por el artículo 8° de la Constitución, por lo que las autoridades institucionales pueden dictar, con el carácter de secretos, los actos en que inciden los documentos que menciona el artículo 436. Al respecto y frente a la afirmación del Ministerio en cuanto a que la enumeración de asuntos que contiene el artículo 436 es "meramente ejemplar y en modo alguno taxativo", debe aclararse que ello es así sólo en la medida que los demás casos de secreto o reserva se

encuentren previstos en una expresa disposición legal, como ocurre, también en el ámbito de las instituciones armadas, con los registros a que se refiere el inciso final del artículo 16 de la ley N° 19.886…".

Cabe destacar el pronunciamiento de la Contraloría, puesto que la jurisprudencia que emana del dictamen señalado ha sido constantemente utilizada para apoyar la constitucionalidad de leyes que establezcan secreto o reserva, dictadas con anterioridad al artículo 8° de la Carta Fundamental.

No obstante lo anterior, el Consejo para la Transparencia ha precisado el alcance del dictamen precedentemente citado en los siguientes términos: "No toda norma legal previa a la Ley de Transparencia que fije un caso de secreto o reserva se entenderá automáticamente vigente, sino sólo aquellas que puedan reconducirse a las causales del artículo 8° de la Constitución" (Resolución de Amparo A45-09, considerando 3.-). En consecuencia el mencionado organismo ha establecido una exigencia de reconducción material y no formal a las causales Constitucionales de reserva o secreto. El mismo Consejo en lo amparos C349-11 y C536-11, caso "Weatherhaven Chile S.A. con Estado Mayor Conjunto" precisó: "A juicio de este Consejo en que la aludida disposición del Código de Justicia Militar (art. 436) debe ser interpretada para obtener un resultado que sea conforme con lo dispuesto en los artículos 21 N° 5 y primero transitorio de la Ley de Transparencia, así como con el texto vigente de la Constitución habida consideración de que dicho precepto es una norma previa a la reforma del artículo 8° de la Constitución" (Considerando 10.-).

En conclusión, puede señalarse que son secretos en forma indefinida en el tiempo los siguientes documentos:

a) Todos los actos o documentos que establezcan la planificación militar o estratégica. Asimismo, los fundamentos de los actos y resoluciones presupuestarias de la defensa nacional son secretos o reservados en todo lo relativo a:

1. Planes de empleo de las Fuerzas Armadas.
2. Estándares en los que operan las Fuerzas Armadas.
3. Especificaciones técnicas y cantidades de equipamiento bélico y material de guerra.
4. Estudios y proyectos de inversión institucionales o conjuntos

referidos al desarrollo de capacidades estratégicas.

5. Gastos institucionales y conjuntos de las Fuerzas Armadas para los efectos de la Ley que crea el sistema nacional de inteligencia.

b.- Los casos de secreto o reserva contenidos en el artículo 436 del Código de Justicia Militar.

c.- La Ley Reservada del Cobre, en cuanto su finalidad precisa es financiar la adquisición de sistema de armas y pertrechos, es decir la adquisición de elementos y materiales que conforman el potencial bélico.

Por último, es importante tener presente que la ley N° 20.285 establece que "los documentos en que consten los actos declarados secretos o reservados por un órgano o servicio, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y segundad por el respectivo órgano o servicio, durante el plazo de diez años, sin perjuicio de las normas que regulen su entrega al Archivo Nacional."

En representación de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, DIBAM, concurrieron el Director y Subdirector, señores Ángel Cabeza Monteira y Osvaldo Villaseca, quienes plantearon que hasta el año 1989 se cumplía normalmente el artículo 14 de la ley N° 25.200 de 1929, fecha en que se dictó la ley N° 18.771, que permite la eliminación de documentos y archivos ministeriales, sin previa consulta al Presidente de la República o al Conservador del Archivo Nacional.

Informaron que la DIBAM ha desarrollado una tecnología adecuada para el archivo y resguardo de documentación, pero a la vez tiene una serie de inconvenientes derivados de la falta de infraestructura y de personal para atender la cantidad de material de carácter administrativo y general que recibe, lo que no les permite dar seguridad sobre los documentos que su cometido. Aseguraron que para cumplir debidamente se requiere la existencia de procedimientos jurídicos y archivísticos que la regulen y que con respecto a la documentación que emane de las Fuerzas Armadas, sólo debe llegar a la DIBAM la información de carácter general y administrativa.

Asimismo, expresaron que les parece adecuado derogar la disposición contemplada en el artículo 14 del DFL 5.200, objeto fundamental del proyecto de ley, porque se deben preservar documentos importantes que permitan conservar la identidad cultural y patrimonial del país y para una posterior desclasificación que permita el estudio de los investigadores.

Asimismo, explicaron que existe un proceso técnico llamado “valoración”, en que se examinan los documentos para determinar aquellos que han perdido su valor, porque no es lógico guardarlos para toda la vida. Señaló el caso de Estados Unidos de Norteamérica, que cada cierto tiempo permite desclasificar documentos importantes.

Por último, llamaron la atención sobre el hecho que desde hace muchos años que la DIBAM viene trabajando en esta materia, han elaborado documentos y hecho presentaciones, pero por distintas causas no han sido escuchados, pues no ha existido interés en modernizar la ley, y la esperanza de su institución está cifrada en la creación del Ministerio de la Cultura.

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO.

Si bien la Comisión valoró positivamente los fundamentos de la iniciativa parlamentaria, especialmente en cuanto a la necesidad de resguardar los documentos que son importantes para la acción de la justicia, a la vez existió consenso general en que el texto aprobado por la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios hacía público documentos que pudieran afectar el debido cumplimiento de las funciones de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional como se ha relacionado anteriormente.

Para tal efecto, se presentaron dos indicaciones, que tienen un carácter complementario.

Indicaciones.

a) Indicación patrocinada por el diputado señor Jaime Pilowsky (Presidente de la Comisión) y suscrita por los señores Pedro Browne; Guillermo Ceroni; Romilio Gutiérrez; Roberto León; Paulina Núñez; José Pérez; Marcelo Schilling; Jorge Tarud; Guillermo Teillier; Jorge Ulloa; Osvaldo Urrutia, y Germán Verdugo, para sustituir el artículo único del proyecto de ley por el siguiente:

“Artículo único.- Sustituyese el inciso final del artículo 14 por los siguientes incisos nuevos:

“No obstante lo anterior, la documentación del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Armadas y de los demás organismos dependientes de esa Secretaría de Estado o que se relacionen con el

Supremo Gobierno por su intermedio, así como de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en que consten actos que hayan sido declarados secretos o reservados, será custodiada y conservada en las dependencias que dichas instituciones señalen, mientras los efectos de dicha declaración se encuentre vigentes.

La custodia, conservación y ordenación de estos documentos se regulará en uno o más reglamentos que llevarán la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública o del Ministro de Defensa Nacional, según corresponda, y del Ministro de Educación. No será aplicable respecto de dichos documentos, el artículo 18 de esta ley. Los citados reglamentos deberán dictarse dentro de los 90 días siguientes a la publicación de esta ley."

2.- Agregase el siguiente artículo transitorio al Decreto con Fuerza de Ley N° 5.200 de 1929, del Ministerio de Educación Pública:

"Artículo transitorio.- Toda la documentación del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Armadas y de los demás organismos dependientes de esa Secretaría de Estado o que se relacionen con el Supremo Gobierno por su intermedio, así como de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que no revista el carácter de secreta o reservada, deberá ser remitida al Archivo Nacional dentro de sesenta días contados desde la entrada en vigencia de esta ley.".

b) Indicación presentada por el diputado señor Guillermo Teillier y suscrita por los diputados señores Jaime Pilowsky (Presidente de la Comisión); Pedro Browne; Guillermo Ceroni; Romilio Gutiérrez; Roberto León; Paulina Núñez; José Pérez; Guillermo Teillier; Jorge Ulloa; Osvaldo Urrutia y Germán Verdugo.

Agréguese el siguiente inciso final nuevo al artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley 5.200 de 1929: "Con todo, las causales de secreto o reserva no podrán ser invocadas tratándose de información relacionada con violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.".

El **diputado señor Guillermo Teillier** manifestó su acuerdo con la propuesta presentada por los miembros de la Comisión. Sin embargo, estimó necesario limitar la calidad de secreta o reservada de la información cuando ella fuere necesaria para una investigación o sea relativa a delitos de lesa humanidad o contra los derechos humanos. Explicó que esta es una norma vigente en los ordenamientos jurídicos de otros países, como es el caso de Perú y México.

Puestas en votación ambas indicaciones fueron aprobadas por unanimidad de los diputados de la Comisión señores: Jaime Pilowsky (Presidente de la Comisión); Pedro Browne; Guillermo Ceroni; Romilio Gutiérrez; Roberto León; Paulina Núñez; José Pérez; Marcelo Schilling; Jorge Tarud; Guillermo Teillier; Jorge Ulloa; Osvaldo Urrutia y Germán Verdugo.

Finalmente se acordó refundir ambas indicaciones.

Y en mérito de lo expuesto, vuestra Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de proponeros, si así fuera vuestra decisión, aprobar la siguiente indicación al proyecto despachado por la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios:

Artículo único.- Modificase el decreto con fuerza de ley N°5.200 de 1929, del Ministerio de Educación Pública, en los siguientes términos:

Sustitúyese el inciso final del artículo 14 por los siguientes incisos nuevos:

“No obstante lo anterior, la documentación del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Armadas y de los demás organismos dependientes de esa Secretaría de Estado o que se relacionen con el Supremo Gobierno por su intermedio, así como de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en que consten actos que hayan sido declarados secretos o reservados, será custodiada y conservada en las dependencias que dichas instituciones señalen, mientras los efectos de dicha declaración se encuentre vigentes.

La custodia, conservación y ordenación de estos documentos se regulará en uno o más reglamentos que llevarán la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública o del Ministro de Defensa Nacional, según corresponda, y del Ministro de Educación. No será aplicable respecto de dichos documentos, el artículo 18 de esta ley. Los citados reglamentos deberán dictarse dentro de los 90 días siguientes a la publicación de esta ley.

Con todo, las causales de secreto o reserva no podrán ser invocadas tratándose de información relacionada con violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad."

Agregase el siguiente artículo transitorio al Decreto con Fuerza de Ley N° 5.200 de 1929, del Ministerio de Educación:

"Artículo transitorio.- Toda la documentación del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Armadas y de los demás organismos dependientes de esa Secretaría de Estado o que se relacionen con el Supremo Gobierno por su intermedio, así como de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que no revista el carácter de secreta o reservada, deberá ser remitida al Archivo Nacional dentro de sesenta días contados desde la entrada en vigencia de esta ley.".

Se designó diputado Informante al señor Jaime Pilowsky Greene.

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 13 y 20 de octubre y 3 de noviembre 2015, con la asistencia de los diputados señores Pedro Browne; Guillermo Ceroni; Romilio Gutiérrez; Roberto León; señorita Paulina Núñez; José Pérez; Marcelo Schilling; Jaime Pilowsky (Presidente); Jorge Tarud, Guillermo Teillier, Jorge Ulloa; Osvaldo Urrutia, y Germán Verdugo.

Sala de la Comisión, a 3 de noviembre de 2015.



HERNAN ALMENDRAS CARRASCO,
Abogado, Secretario de la Comisión.